

INFORME SECRETARIAL. - Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informándole que la parte demandada, se encuentra notificada de conformidad con el artículo 301 del C.G.P, el día 27 de octubre de 2023 (providencia No. 2915 del 26 de octubre de 2023), transcurriendo el transcurriendo el término para contestar y proponer excepciones desde el 27 de febrero de 2024 (fecha de notificación por estados del auto No. 360 del 23 de febrero de 2024, por medio del cual se resuelve recurso de reposición) hasta el 11 de marzo de la misma calenda sin que la parte ejecutada se pronunciara al respecto.

El Secretario,

EFRAIN CAMILO OROZCO CORREA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 879

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
DEMANDANTE:	Banco Davivienda S.A Nit. 860034313-7
DEMANDADOS:	Angélica Johanna Ríos López C.C. 1.130.614.251
RADICADO:	760014003009 2023 00688 00

El abogado Humberto Escobar Rivera, en calidad de apoderado del FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS S.A. CONFÉ, que actúa como representante judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A, mediante memorial que antecede, solicita se reconozca la subrogación parcial realizada con el Banco Davivienda, por valor de \$2.152.778, y para tales efectos, aporta constancia de pago expedida por el señor Bernardo Enrique Rivera Mejía, no obstante, no se accederá a dicha solicitud, como quiera que la constancia aportada no se encuentra suscrita por la persona que indica que lo expidió.

Teniendo en cuenta lo anterior, y conforme a la constancia secretarial que antecede, de donde se desprende que la parte demanda fue notificada del presente proceso en debida forma, sin que se hubiese presentado oposición dentro de los términos, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR sin consideración alguna la solicitud de subrogación aportada por el Fondo Nacional de Garantías S.A., por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de subrogación parcial, elevada por el Fondo Nacional de Garantías S.A., por las razones expuestas en la parte considerativa.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución adelantada por **Banco Davivienda S.A Nit. 860034313-7** en contra únicamente frente al demandado **Angélica**

Johanna Ríos López C.C. 1.130.614.251 tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a embargar.

QUINTO: ORDENAR que, con sujeción a lo reglado por el artículo 446 del Código General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

SEXTO: CONDENAR En costas a la parte ejecutada. Por Secretaría tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$3.264.000.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 048 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 22 de marzo de 2024

El secretario,
EFRAIN CAMILO OROZCO CORREA

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8c90fed68e9c6efbada424244155647390287ee3b160da74bea246d73b6489**

Documento generado en 21/03/2024 11:51:56 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Sentencia No. 007

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL SUMARIO- EXTINCION DE HIPOTECA
DEMANDANTE: LADY JOHANNA MELO LOZANO C.C. 67.030.165
DEMANDADAS: MARIA DORIS CAICEDO DE GONZALEZ C.C.25525784
SANDRA EUGENIA GONZALEZ CAICEDO CC 31527898
RADICADO: 760014003009 2023-00833-00

I.OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Agotado el trámite procesal pertinente y no observando causal que invalide lo actuado, procede el Despacho a dictar sentencia dentro del proceso verbal sumario de PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA OBLIGACIÓN HIPOTECARIA, promovido por LADY JOHANNA MELO LOZANO contra MARIA DORIS CAICEDO DE GONZALEZ y SANDRA EUGENIA GONZALEZ CAICEDO, atendiendo que las pruebas documentales allegadas son suficientes para resolver el litigio, y que no se encuentran más pruebas por practicar, por lo que se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 278 del Código General del Proceso.

II.ANTECEDENTES

Se sustenta la presente acción en los siguientes hechos:

1. La señora SATURIA VELASCO DE BASTIDAS -q.e.p.d.-, constituyó garantía hipotecaria en favor de la señora MARIA DORIS CAICEDO DE GONZALEZ y SANDRA EUGENIA GONZALEZ CAICEDO, mediante Escritura pública No. 4494 del 08 de junio de 1993, sobre el inmueble ubicado en "Carrera 34 # 10-11 Barrio Colseguros de Cali, distinguido con la Matrícula inmobiliaria No. 370-261820 de la ORIP de Cali, distinguido con los siguientes linderos: OCCIDENTE, En 8.45 mts con la Autopista Sur. ORIENTE, en 8.45 mts con el lote número 30 de la misma manzana, NORTE, en 26,04 mts con el lote número 2 de la misma manzana y SUR, en 26 mts con la carrera 34 de la actual nomenclatura urbana (antes carrera 37.- Este predio tiene la cédula catastral No. 100501700-66. 4.-".

En este instrumento público se garantizó el pago de una obligación por la suma de \$2.000.000, con fecha de vencimiento 08 de junio de 1994, con un interés del 4%.

Expone que su prohijada adquirió el bien mediante la escritura pública No. 3612 del 28 de agosto de 2023 de la Notaría Décima de Cali, por compraventa que le hicieran los señores GUILLERMO FRANCO HLEAP y MARIO FERNANDO MONSALVE GARCIA, a quienes se les adjudicó el inmueble por sucesión de la señora Velasco de Bastidas.

Afirma que si bien, la escritura pública contiene una obligación clara, expresa y exigible, lo cierto es, que en los términos del artículo 2536 del Co. Civil, modificado por el artículo 8º., de la Ley 791 de 2002, operó la prescripción, aunado con lo dispuesto en el canon 2537 del Código Civil, por la obligación accesoria prescribe junto con la principal.

De suerte que, siendo el vencimiento de la obligación el día 08 de junio de 1994, la hipoteca tiene su finalización en la misma data según lo normado en el canon 2512 ibidem.

Así las cosas, solicita se declare la prescripción extintiva de la obligación contenida en la escritura pública No. 4494 del 08 de junio de 1993 de la Notaría Décima de Cali, así como de la hipoteca allí otorgada, por haber transcurrido el término de ley.

2. La demanda fue admitida por auto interlocutorio N° 3017 del 23 de octubre de 2023, providencia que dispuso correr traslado de la demanda al extremo pasivo. Así mismo, se ordenó el emplazamiento de las señoras MARIA DORIS CAICEDO DE GONZALEZ y SANDRA EUGENIA GONZALEZ CAICEDO.

3. Posteriormente, surtido el trámite de la publicación en el Registro Nacional de Emplazados, se designó curadora ad-litem para que represente a las demandadas conforme lo dispone el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P. y el artículo 49 ibídem, auxiliar de justicia que dentro del término legal establecido, contestó la demanda sin enfilear medios defensivos, y ateniéndose a los hechos que resultaren probados.

Cumplido el trámite consagrado para este tipo de procesos, corresponde entrar a resolver el siguiente,

IV.PROBLEMA JURÍDICO

Consiste en determinar si se cumplen los elementos estructurales de la prescripción extintiva o liberatoria de la obligación contenida en la Escritura Pública No.4494 del 08 de junio de 1993, y como consecuencia de ello si es procedente declarar la misma respecto de la garantía hipotecaria.

V.CONSIDERACIONES

1. Previo a resolver el problema jurídico, resulta preciso examinar si la parte actora está legitimada por activa para incoar la presente acción, de conformidad con el art. 2513 C.C. y su modificación introducida por la Ley 791 de 2002, que en su cuerpo normativo consagra:

“...El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el Juez no puede declararla de oficio.

Inc. 2º. Adicionado, Ley 791 de 2002, art.2º. La prescripción tanto la adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquél renunciado a ella...”

De su tenor literal se desprende, que el ordenamiento jurídico también concede el derecho a pedir la declaratoria de prescripción a toda persona que tenga interés en que sea declarada, es decir, que la norma no restringe ese derecho exclusivamente al deudor de la obligación. Así entonces, resulta palmaria la legitimidad por activa de la demandante, pues de la lectura del respectivo certificado de tradición obrante a folios 34 al 37 del expediente, se puede corroborar que la señora Lady Johanna Melo Lozano es la propietaria actual del inmueble gravado con la hipoteca¹.

Frente a la legitimidad del extremo pasivo, la acción se dirige contra quienes ostentan la calidad de acreedoras de la obligación contenida en el mentado instrumento público.

2. Verificado el presupuesto procesal de la legitimación, es del caso hacer un análisis somero de las diversas formas de contraer obligaciones en Colombia, descendiendo finalmente a las disposiciones que regulan lo atinente a la figura jurídica de la prescripción, para dar una respuesta al interrogatorio aquí planteado.

El artículo 1494 del Código Civil preceptúa:

“...las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contrato o convenciones; ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado y en todos los cuasicontratos; ya a consecuencia de un hecho que ha conferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos; ya por disposición de la ley, como entre los padres y los hijos de familia (...)”

De la norma se colige, que el contrato como fuente de obligaciones consiste en un acto jurídico bilateral por esencia destinado a originar obligaciones. Puede definirse en esencia como el acto jurídico que celebran dos o más personas capaces mediante el concurso real de sus voluntades para el cumplimiento de una prestación lícita por parte de la persona o personas que se obligan. Son sus elementos constitutivos la capacidad legal, el consentimiento, el objeto lícito y la causa lícita.

¹ Anotación No. 012 del certificado de tradición inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-261820.

Empero, así como las obligaciones nacen de diversas formas, el ordenamiento jurídico también contempla múltiples maneras de extinguirlas, siendo una de ellas la prescripción, regulada en los artículos 2512, 2535 y siguientes del Código Civil.

La prescripción como se anotó, es una de las varias formas de extinción de una obligación civil, de conformidad con el numeral 1º del Artículo 1625 del C.C. Su definición la encontramos en el artículo 2512 ibi (revisar), en los siguientes términos:

“...La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo y concurriendo los demás requisitos legales.

Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción (...)”

La norma en comento nos habla indistintamente de la prescripción adquisitiva y de la extintiva. Para el caso concreto la aplicable es la segunda, identificada de manera específica en el artículo 2535 del C.C. así:

“La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.

Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible (..)

En ese mismo sentido, el Artículo 2536 del C.C. modificado por el artículo 8º. de la Ley 791 de 2002, establece:

“...La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durara solamente otros cinco (5).

Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzara a contarse nuevamente el respectivo término (..)”

Del artículo 2535 en concordancia con el Artículo 2536, se desprende que para que opere el fenómeno prescriptivo se requiere que transcurra un determinado lapso durante el cual no se hayan ejercido las acciones y derechos. Dicho tiempo se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible.

3. Ahora, como quiera que se pretende la extinción de la garantía hipotecaria es preciso hablar del contrato de hipotecaria. Al respecto el doctrinante César Gómez Estrada, ha indicado: *"Si se quiere una definición del contrato de hipoteca, podría decirse doctrinariamente, utilizando parcialmente la terminología de la definición de "caución" contenida en el artículo 65 el C. C., que es un contrato solemne en virtud*

del cual una persona afecta un inmueble suyo al cumplimiento de una obligación propia o ajena. Y si se requiere también una definición del derecho real de hipoteca, ninguna mejor que la que dan HENRY, LEÓN Y JEAN MAZEAUD cuando manifiestan que "La hipoteca es una garantía real que, sin llevar consigo desposesión actual del propietario de un inmueble, le permite al acreedor, si no es pagado al vencimiento, el derecho de embargar y rematar ese inmueble en cualesquiera manos en que se encuentre y el de cobrar con preferencia sobre el precio².

Frente a sus características, enseñó:

a. Es un derecho real, lo que se deduce de figurar incluida como tal en la enumeración de los derechos reales que hace el artículo 665. El derecho existe en relación con el inmueble sobre que recae, sin consideración a ninguna persona.

b. confiere a su titular el atributo de la persecución, lo que significa que aquel tiene una acción real erga omnes para perseguir la cosa en manos de cualquier persona que la tenga en su poder. Si al hacerse exigible la obligación principal que garantiza la hipoteca, aquella no es satisfecha, el acreedor hipotecario puede demandar en ejercicio de la acción real a quien aparezca en ese momento inscrito como dueño del inmueble para hacerlo vender en pública subasta y con el precio de la venta para obtener el pago de su crédito.

c. confiere a su titular el atributo de la preferencia. Consiste en que el producto de la venta del inmueble hipotecado, lograda mediante el ejercicio de la acción de persecución, se destina al pago del crédito hipotecario, preferentemente al de cualquier otro crédito.

d. Es un derecho real accesorio, en el sentido de que su existencia depende de la de una obligación principal que garantiza. No puede, pues, existir por sí solo, y de allí que si la obligación principal se extingue por cualquier causa, el derecho de hipoteca también se extinguiría.

e. El derecho de hipoteca es indivisible. Conforme al art. 244 "la hipoteca es indivisible. En consecuencia, cada una de las cosas hipotecadas a una deuda, y cada parte de ellas son obligadas al pago de toda la deuda y de cada parte de ella³".

4. Descendiendo al caso en estudio, diáfano resulta que la pretensión encuentra respaldo en los artículos 2535 a 2541 del Código Civil, normas sustanciales que consagran la prescripción como medio de extinción de las acciones. Es así como el artículo 2535 ibidem faculta extinguir las acciones no ejercidas durante el tiempo en que una obligación se hace exigible y según el artículo 2536 dicha acción prescribe en 10 años por virtud de la Ley 791 de 2002.

² GOMEZ ESTRADA CESAR, de los principales contratos civiles. 4ª edición 2008. Pag.466.

³ Pag. 469 y 470.

De los documentos aportados por la parte demandante, se desprende que el gravamen hipotecario se protocolizó el 08 de junio de 1993, para garantizar en cuantía determinada la obligación contraída por la señora SATURIA VELASCO DE BASTIDAS con las señoras MARIA DORIS CAICEDO DE GONZALEZ y SANDRA EUGENIA GONZALEZ CAICEDO, la cual debía pagarse en un plazo de un (1) año contado a partir de la fecha de la escritura⁴, es decir, a partir del 08 de junio de 1993, y cuya anotación se registró el 23-06-1993, en el correspondiente registro de matrícula inmobiliaria No. 370-261820, tal y como se aprecia en esta imagen:

MONEDA LEGAL COLOMBIANA COLOMBIANA (\$ - - - - -) DEL
PESOS Y LEY VIGENTES HOY, suma de que él(ellos) ha(n)
recibido, en calidad de MUTUO A INTERES y que el(la)(los)
compareciente(s) DEUDOR(ES) se obliga(n) a pagar a su
expresado(a) ACREEDOR(A)(ES), o a su orden o a quien sus
derechos represente legalmente en esta ciudad de CALI, al
vencimiento de un plazo de un (1) año y - - - - -
contado(s) desde la fecha de esta escritura, y por cuya

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO

Rafael Castro
 NOTARIA DECIMA DE CALI
 ESCRITURACION

Por su parte el registro de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, revela la existencia actual del gravamen en su anotación No. 02, prueba solemne en el asunto se halla acorde con los artículos 256 del Código General del Proceso, 756, 1757 y 1760 del Código Sustantivo Civil, y no refleja anotación de embargo por proceso ejecutivo a instancia de las señoras MARIA DORIS CAICEDO DE GONZALEZ y SANDRA EUGENIA GONZALEZ CAICEDO. Es preciso tener en cuenta que, las hipotecas fueron cerradas, constituidas para garantizar el pago de la suma de \$2.000.000, junto con sus intereses.

Luego entonces, los presupuestos fácticos, confrontados con el contenido del reseñado artículo 2536 del C. Civil, que con la modificación a partir del año 2002 estableció en cinco años el término de prescripción de la acción ejecutiva, inexorablemente conduce a concluir que la acción de dicha estirpe que se pudiera derivar en relación con la garantía hipotecaria que aquí se estudia, se encuentra prescrita, habida cuenta que en el curso procesal no se probó ningún tipo de interrupción civil o natural, de modo que la prescripción extintiva en relación con la garantía real corrió sin que pudiera descontarse ningún término prescriptivo.

⁴ Escritura pública No. 4494 del 08 de junio de 1993.

A efectos de mejor ilustración, es menester examinar el artículo 2457 del C. C., que regula concretamente la prescripción de la hipoteca:

“...La hipoteca se extingue junto con la obligación principal.

Se extingue, así mismo, por la resolución del derecho del que la constituyó, o por el evento de la condición resolutoria, según las reglas legales, Se extingue, además, por la llegada del día hasta el cual fue constituida.

Y por la cancelación que el acreedor acordare por escritura pública, de que se tome razón al margen de la inscripción respectiva....”

Por su parte, el artículo 2537 ib, reitera lo ya señalado en el primer inciso del artículo 2457 del C.C. al preceptuar lo siguiente:

“...La acción hipotecaria y las demás que procedente de una obligación accesoria prescriben junto con la obligación principal...”

Así las cosas, si se extingue la acción ejecutiva en relación con el derecho real accesorio, es apenas comprensible que dicho derecho también se extinga; pues la acción ejecutiva de las acreedoras MARIA DORIS CAICEDO DE GONZALEZ y SANDRA EUGENIA GONZALEZ CAICEDO, en relación con el inmueble de matrícula inmobiliaria No. 370-261820 se encuentra prescrita, de suyo que también la garantía real, razón por la cual, prosperarán las pretensiones de la parte demandante, y en consecuencia se ordenará el levantamiento de la hipoteca constituida mediante ESCRITURA PUBLICA No. 4.494 del 08 de junio de 1993 otorgada ante la Notaria Décima de esta ciudad, que recae sobre el bien inmueble tantas veces referido, por haber operado el fenómeno prescriptivo de la acción ejecutiva con acción real a través de la cual se pudiera haber hecho valer.

Se precisa, que en la escritura pública No. No. 3612 del 28 de agosto de 2023 de la Notaría Décima de Cali, adquirió por compraventa que le hicieran los señores GUILLERMO FRANCO HLEAP y MARIO FERNANDO MONSALVE GARCIA, a quienes se les adjudicó el inmueble por sucesión de la señora Velasco de Bastidas, quienes en calidad de vendedores se comprometieron a la cancelación del gravamen hipotecario, empero, ha transcurrido el tiempo sin que dicha presteza sea cumplida, lo que denota la necesidad del extremo activo para adelantar esta acción.

En consecuencia, de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Declarar la prescripción extintiva de la acción hipotecaria, contenida en la Escritura Pública No. 4494 del 08 de junio de 1993 otorgada ante la Notaria Décima de Cali, por la señora SATURIA VELASCO DE BASTIDAS –q.e.p.d.- a favor de las

señoras MARIA DORIS CAICEDO DE GONZALEZ y SANDRA EUGENIA GONZALEZ CAICEDO, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria N° 370-261820 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, inmueble adquirido por adjudicación en sucesión a los herederos del causante GUILLERMO FRANCO HLEAP y MARIO FERNANDO MONSALVE GARCIA, y posteriormente vendido a la demandante LADY JOHANNA MELO LOZANO.

Segundo: Ordenar la cancelación de Escritura Pública No. 4494 del 08 de junio de 1993 otorgada ante la Notaria Décima de Cali, por la señora SATURIA VELASCO DE BASTIDAS –q.e.p.d.- a favor de las señoras MARIA DORIS CAICEDO DE GONZALEZ y SANDRA EUGENIA GONZALEZ CAICEDO, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria N° 370-261820 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Líbrese los exhortos de rigor a la Notaría Séptima del Círculo de Cali para lo pertinente y se haga su registro en el folio de matrícula inmobiliaria N° 370-261820 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Tercero: Sin costas por no hallarse causadas.

Cuarto: Archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

TMA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 048 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 22 de marzo de 2024

El secretario,

EFRAIN CAMILO OROZCO CORREA

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64696b12640c6af23b7ea432b34641038ea63ac6503c66292190ccf0c8a941ec**

Documento generado en 21/03/2024 11:51:55 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 868

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009 2020 00485 00
DEMANDANTE:	Projection Colors S.A.S Nit. 805.014.847-2
DEMANDADO:	Autocorp S.A.S Nit. 900.737.579-0

Teniendo en cuenta que la parte demandante no cumplió con la carga impuesta por este Despacho Judicial mediante auto No. 3508 del 29 de enero de 2024, toda vez que no notificó al demandado Autocorp S.A.S Nit. 900.737.579-0 dentro del término legal impuesto en el mentado proveído, deberá procederse a aplicar las consecuencias establecidas en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P y, por tanto, se ordenará la terminación del proceso.

Por lo anteriormente expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACIÓN del proceso Ejecutivo de Menor Cuantía instaurado por **PROJECTION COLORS S.A.S Nit. 805.014.847-2** en contra de **AUTOCORP S.A.S Nit. 900.737.579-0** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme lo dispone el numeral 1° del Art. 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, por consiguiente, elabórese los oficios de levantamiento de las medidas anteriores, previa verificación de la no existencia de remanentes. En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

TERCERO: PROCEDER al archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones necesarias en los libros radicadores y en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

TMA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 048 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 22 de marzo de 2024

El secretario,
EFRAIN CAMILO OROZCO CORREA

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **066e31424fd0e3d211bbe18d323bbdaf966a470310ced1918408eec3b32f4036**

Documento generado en 21/03/2024 11:51:55 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 866

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009 2022 00723 00
DEMANDANTE:	Sumoto S.A. NIT. 800.235.505-9
DEMANDADO:	Claudia Andrea Solarte Gaviria C.C. 1.088.974.246 Briyig Isadora Zuleta Montoya C.C. 66.988.069

Teniendo en cuenta que la parte demandante no cumplió con la carga impuesta por este Despacho Judicial mediante auto No. 3506 del 29 de enero de 2024, toda vez que no notificó a las demandadas Claudia Andrea Solarte Gaviria C.C. 1.088.974.246 y Briyig Isadora Zuleta Montoya C.C. 66.988.069 dentro del término legal impuesto en el mentado proveído, deberá procederse a aplicar las consecuencias establecidas en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P y, por tanto, se ordenará la terminación del proceso.

Por lo anteriormente expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía instaurado por **SUMOTO S.A. NIT. 800.235.505-9** en contra de **CLAUDIA ANDREA SOLARTE GAVIRIA C.C. 1.088.974.246** y **BRIYIG ISADORA ZULETA MONTOYA C.C. 66.988.069** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme lo dispone el numeral 1° del Art. 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: SIN LUGAR AL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas en providencia que libró mandamiento de pago, toda vez que en el presente proceso ya fueron levantadas las mismas en autos anteriores, sin que exista embargo de remanentes.

TERCERO: PROCEDER al archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones necesarias en los libros radicadores y en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

TMA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 048 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 22 de marzo de 2024

El secretario,
EFRAIN CAMILO OROZCO CORREA

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74c3f5a02b93ad51b1610dba10c23c62836f81a9a114b8a4daef458181ac57e3**

Documento generado en 21/03/2024 11:51:55 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 269

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: Verbal Restitución De Bien Inmueble Arrendado
DEMANDANTE: Ana Silvia López Paredes C.C. 38.979.002
DEMANDADOS: Edilma Cárdenas De Otero
Leonardo Otero Cárdenas
Andrés José Duque González
RADICADO: 760014003009 2023 00757 00

Revisado el presente proceso, vislumbra el despacho que feneció en silencio el término concedido en el numeral 4 del auto No. 389 del 05 de marzo del 2024 **“CORRER TRASLADO** del escrito de desistimiento de la demanda, presentado por la parte actora, a la parte demandada, por el término de **tres (3) días**, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 316 del C.G.P. Se advierte, que si en dicho término no se presenta oposición, se decretará el desistimiento sin condena en costas ni perjuicios”.

Siendo así, y conforme a lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso: *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...”*; y no encontrándose óbice que así lo impida, el Juzgado accederá a la solicitud formulada y se harán los demás ordenamientos de ley.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda que hace la apoderada judicial de la señora **Ana Silvia López Paredes C.C. 38.979.002** dentro del proceso **Verbal Restitución De Bien Inmueble Arrendado** en contra de la señora **Edilma Cárdenas De Otero y otros**.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas procesales a ninguna de las partes por lo expuesto en precedencia.

TERCERO: DAR POR TERMINADO el proceso y disponer el archivo de las diligencias

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 048 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 22 de marzo de 2024

El secretario,

EFRAIN CAMILO OROZCO CORREA

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a75e195c0465ca133b4c6f603ffbe643224afbfc486fe6a8c8fd5444de63f55c**

Documento generado en 21/03/2024 11:51:54 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 851

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DEMANDANTE:	Jadher Trujillo Vega C.C. 1.117.805.481
DEMANDADOS:	Samuel Oviedo Fonseca C.C. 1.005.996.251
RADICADO:	760014003009 2024 00158 00

Revisada la subsanación presentada por el apoderado de la parte demandante, cabe decir de entrada que será rechazada, por no considerarse subsanada en debida forma la demanda, pues veamos:

En proveído del 11 de marzo de 2024, entre las causales de inadmisión, se le indicó a la parte actora lo siguiente:

*“a.- No se aportó poder para actuar siguiendo lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022, pues no está como mensaje de datos, sino que corresponde a un memorial escaneado, el cual tampoco, tiene presentación personal realizada ante Juez, Oficina Judicial de Apoyo o Notario, acorde con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P., en estricta aplicación del numeral 1 del artículo 84 de la norma en cita. En consecuencia, la parte actora debe allegar el poder que cumpla a cabalidad con cualquiera de los dos supuestos establecidos en las normas referidas. **b.- En cumplimiento del num 10 del art 82 del CGP, la parte demandante deberá informar la dirección física de la parte demandada.**”*

En virtud del proveído en comento, la parte actora, aporta poder debidamente otorgado a la togada Paola Andrea Espinoza Bustos, de conformidad con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, subsanando así la causal de inadmisión contenida en el literal a.

Sin embargo, esto no ocurre con la causal contenida en el literal b, como quiera que no informa la dirección física de la parte demandada, en cumplimiento del numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., como tampoco expresa desconocerlo, tal como lo señala el párrafo 1 ibidem.

Así las cosas, como quiera, que no se subsanó en debida forma la demanda, se hace necesario su rechazo. En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4° del C. G. del P.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 048 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 22 de marzo de 2024

El secretario,
EFRAIN CAMILO OROZCO CORREA

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3d5617094bb8c656a6d5f51b11d1cbddb910fe6d745dfddfc869bc5094419ee**

Documento generado en 21/03/2024 11:51:57 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 864

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Solicitud De Aprehensión Y Entrega Del Bien
RADICADO:	760014003009-2021-00784-00
SOLICITANTE:	Respaldo Financiero SAS Nit. 900.775.551-7
DEUDOR:	Marianela Salcedo Ocampo C.C. 1.143.835.137

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, por medio del cual la parte actora, solicita la terminación de la aprehensión, toda vez que vehículo objeto del presente asunto de placas **OTH38F**, ya se encuentra bajo su custodia, se procederá a oficiar a la Policía Nacional para que deje sin efecto la orden de aprehensión que les fue comunicada mediante oficio No. 2329 del 25 de noviembre de 2021 y los demás requerimientos realizados.

Por otro lado, como quiera que la finalidad del trámite de aprehensión y entrega de la Garantía Mobiliaria se ha cumplido, se decretará la terminación del presente asunto, sin necesidad de ordenar el desglose, como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual.

En consecuencia, por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien instaurada por Respaldo Financiero S.A.S Nit. 900.775.551-7, en contra de Marianela Salcedo Ocampo C.C. 1.143.835.137, teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: OFICIAR a la Policía Nacional, para que dejen sin efecto las ordenes de aprehensión que les fue comunicada mediante oficio No. 2329 del 25 de noviembre de 2021, respecto del vehículo de placas **OTH38F** matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Florida – Valle del Cauca, clase de vehículo **MOTOCICLETA**, marca **SUZUKI**, línea **VIVA R 115 STYLE**, color **NEGRO MATE**, modelo **2021**, motor **E482-331258**, servicio **PARTICULAR**; de propiedad **MARIANELA SALCEDO OCAMPO C.C. 1.143.835.137**

TERCERO: Sin lugar a decretar el desglose de los documentos atendiendo a que la demanda fue presentada mediante medio digital.

CUARTO: Una vez hecho lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

TMA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 048 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 22 de marzo de 2024

El secretario,
EFRAIN CAMILO OROZCO CORREA

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fefe4b3f03e23c8247e9eb30c2d623fc53a86cea95584a27ad9804727dd299b**

Documento generado en 21/03/2024 11:51:54 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 272

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL SUMARIO RESTITUCION DE TENENCIA
DEMANDANTE: JANINE FROIDEFOND RUIZ C.C. 31.853.940
JULIAN VILLEGAS MARTINEZ C.C 19.367.512
DEMANDADOS: CENTRO DE SERVICIOS DE SALUD SANTANGEL S.A.S.
Nit. 900.063.271
RADICACION: 760014003009-2024-00154-00

En auto anterior, se inadmitió la demanda para que fuera subsanada, advirtiéndose en la causal 5 lo siguiente: *“Existe una indebida acumulación de pretensiones, dado que propone la terminación del contrato de arrendamiento, la entrega del bien, y el pago de los cánones y demás sumas dejadas de cancelar, declaraciones que no son propias de este juicio”*.

Dentro del término legal, la parte demandante allegó escrito de subsanación, y para subsanar la referida causal, elevó las siguientes pretensiones:

II. Pretensiones.

Con fundamento en los hechos descritos, respetuosamente se solicita:

1. Que se declare que la arrendataria debe a los arrendadores la renta del mes de julio de 2023 por diez millones quinientos cuarenta y un mil cuatrocientos ochenta y seis pesos (\$10.541.486) y que se ordene su pago.
- 1.1. Que se declare y ordene el pago de los intereses moratorios sobre la cifra anterior.

2. Que se declare que la arrendataria debe a los arrendadores la renta del mes de agosto de 2023 y que se ordene su pago.
- 2.1. Que se declare y ordene el pago de los intereses moratorios sobre la cifra anterior.

3. Que se declare que la arrendataria debe a los arrendadores la renta del mes de septiembre de 2023 por diez millones quinientos cuarenta y un mil cuatrocientos ochenta y seis pesos (\$10.541.486) y que se ordene su pago.
- 3.1. Que se declare y ordene el pago de los intereses moratorios sobre la cifra anterior.
4. Que se declare que la arrendataria debe a los arrendadores la renta del mes de octubre de 2023 por diez millones quinientos cuarenta y un mil cuatrocientos ochenta y seis pesos (\$10.541.486) y que se ordene su pago.
- 4.1. Que se declare y ordene el pago de los intereses moratorios sobre la cifra anterior.
5. Que se declare que la arrendataria debe a los arrendadores la renta del mes de noviembre de 2023 por diez millones quinientos cuarenta y un mil cuatrocientos ochenta y seis pesos (\$10.541.486) y que se ordene su pago.
- 5.1. Que se declare y ordene el pago de los intereses moratorios sobre la cifra anterior.
6. Que se declare que la arrendataria debe a los arrendadores la renta del mes de diciembre de 2023 por diez millones quinientos cuarenta y un mil cuatrocientos ochenta y seis pesos (\$10.541.486) y que se ordene su pago.
- 6.1. Que se declare y ordene el pago de los intereses moratorios sobre la cifra anterior.
7. Que se ordene el pago del saldo insoluto por \$404.708 en favor de EMCALI, según la factura comprendida entre el 16 de septiembre y el 17 de octubre de 2023.
8. Que se declare que Centro de Servicios de Salud Santangel S.A.S. adeuda a los arrendadores la cláusula penal proveída por el artículo 15 del contrato de arrendamiento del 3 de octubre de 2017 por un monto de treinta y un millones seiscientos veinticuatro mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos (\$31.624.458) debido a los incumplimientos relacionados con obligación contractual de pagar la renta, con el de pagar las facturas de los servicios públicos y con la de restituir el inmueble en el estado en que se le entregó.
9. Que se ordene el pago de trece millones seiscientos setenta y dos mil quinientos pesos (\$13.672.500) correspondientes a las reparaciones locativas que la demandada estaba obligada a realizar para restituir el inmueble en el estado en el que le fue entregado, pero que no realizó.
10. Que se ajusten los valores debidos con el índice de precios al consumidor -IPC-, hasta que se verifique el pago efectivo.
11. Por las costas y agencias que se causen con el presente proceso.

De lo anterior emerge que la parte demandante insiste en formular pretensiones que no son propias del proceso de restitución de inmueble arrendado, y por tanto, no se subsanó en debida forma la causal de inadmisión, por lo que se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda verbal, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

46.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI
En estado No. 048 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.
Fecha: 22 de marzo de 2024
El secretario,
EFRAIN CAMILO OROZCO CORREA

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1fa91531c2bc45439ae7288b9cd005224aa70d43cd5fd1c1e0d888ff1b36162**

Documento generado en 21/03/2024 11:51:56 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

RADICACIÓN No. 2022-00675

A despacho de la señora Juez para que se sirva proveer, informándole que la parte demandada quedó notificada de la siguiente forma:

- La Parte demandada **LUZ STELLA GARCIA RAMIREZ C.C 66.813.540** y **CARLOS ARTURO GARCÍA RAMIREZ C.C 94.369.656** se tuvieron por notificados por conducta concluyente de conformidad con lo señalado en el artículo 301 del C. General del Proceso, el día 30 de enero de 2023 (archivo 008 expediente digital) quienes guardaron silencio dentro del término legal, para contestar y proponer excepciones.

El Secretario,

EFRAIN CAMILO OROZCO CORREA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SENTENCIA No. 008

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL SUMARIO RESTITUCIÓN
DEMANDANTE: JULIO CESAR ARISTIZABAL GOMEZ C.C 14.989.156
DEMANDADOS: LUZ STELLA GARCIA RAMIREZ C.C 66.813.540
CARLOS ARTURO GARCÍA RAMIREZ C.C 94.369.656
RADICADO: 760014003009 20220067500

Agotado el trámite de la instancia se procede a dictar sentencia, en virtud a no haberse presentado oposición en el término del traslado de la demanda, tal y como lo dispone el numeral 3° del artículo 384 del C. G. del P.

ANTECEDENTES

El 16 de septiembre de 2022, la parte demandante **JULIO CESAR ARISTIZABAL GOMEZ C.C 14.989.156**, a través de apoderado judicial promovió demanda de restitución de inmueble arrendado en contra de **LUZ STELLA GARCIA RAMIREZ C.C 66.813.540** y **CARLOS ARTURO GARCÍA RAMIREZ C.C 94.369.656**, para que se declare la terminación del contrato de arrendamiento del bien inmueble ubicado en la CARRERA 56 NUMERO 11 A – 33 LOCAL No. 9 de la ciudad de Santiago de Cali;, suscrito el 05 de mayo de 2006; se ordene la restitución del inmueble, y se conde en costas de la instancia a los demandados.

Como fundamento de sus pretensiones manifiesta la parte actora que mediante documento privado con fecha 06 de mayo de 2006, entre los señores JULIO CESAR ARISTIZABAL GOMEZ en calidad de arrendador y LUZ STELLA GARCIA RAMIREZ como ARRENDATARIO y CARLOS ARTURO GARCIA RAMIREZ como COARRENDATARIO, respecto de un bien inmueble ubicado en la CARRERA 56 NUMERO 11 A – 33 LOCAL No. 9 de la ciudad de Santiago de Cali, cuyo canon de arrendamiento se pactó en la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000) M.Cte.

La parte actora cimentó el incumplimiento de los demandados en la falta de pago de los cánones de arrendamiento desde el día 06 de febrero de 2021.

El polo pasivo fue debidamente notificado del auto que admite la demanda, conforme lo establece el artículo 301 del estatuto procesal civil, el día 30 de enero de 2023, tal como consta en el archivo digital 008, sin que, los demandados contestaran la demanda, ni propusieran excepciones, siendo procedente proferir sentencia al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del Art. 384 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero considerar que concurren en el presente asunto los reconocidos presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, requisitos imperiosos que regulan la constitución y legal desarrollo formal de la relación jurídico-procesal. Así también, que no se presenta vicio alguno capaz de generar nulidad que debiera ser puesta en conocimiento de la parte afectada o que pudiese declararse oficiosamente.

De igual modo, observados los presupuestos jurídico-procesales para la correcta conformación del litigio, esto es, demanda en forma, capacidad de las partes para obligarse y comparecer al proceso y competencia del juzgador para resolver de fondo la cuestión debatida, no se advierten causales de nulidad que puedan afectar la validez de lo actuado.

A la demanda se anexó como documento útil para la prosperidad de las pretensiones, la copia del contrato de arrendamiento pactado a término de un año, con fecha de iniciación 06 de mayo de 2006, suscrito entre JULIO CESAR ARISTIZABAL GOMEZ en calidad de arrendador y LUZ STELLA GARCIA RAMIREZ y CARLOS ARTURO GARCIA RAMIREZ como arrendatario, siendo objeto de arrendamiento inmueble ubicado en la CARRERA 56 NUMERO 11 A – 33 LOCAL No. 9 de la ciudad de Santiago de Cali.

El contrato de arrendamiento es esencialmente consensual; en virtud de que se perfecciona por el simple acuerdo entre las partes sobre la cosa arrendada y el precio. Nuestra ley positiva define de manera general el contrato de arrendamiento en el artículo 1973 de C. Civil; como el acuerdo de voluntades cuyo objeto es la entrega de un bien para su uso y goce por una de las partes y el pago de un precio determinado por la otra.

Significa lo anterior que el susodicho contrato es consensual, pudiendo ser verbal o escrito sin solemnidades para su existencia y validez.

La no cancelación de los cánones por parte del arrendatario se encuentra determinada en la cláusula decimaprimera del contrato como causal para que el arrendador pueda pedir unilateralmente la terminación del contrato.

En la presente causa tenemos que se encuentran debidamente acreditados los elementos esenciales del contrato; ello con la prueba documental anexa a la demanda, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 384 del Código General del Proceso, y en los términos relacionados por la parte actora en los hechos de la demanda.

La acción de restitución del bien inmueble arrendado que aquí se ejercita por la parte actora, es el medio judicial que la ley reconoce a todo arrendador para hacer efectiva la entrega o restitución de los bienes dados en arrendamiento.

Por su parte, la demandada tuvo la oportunidad para el ejercicio del derecho de defensa en los términos especiales de la legislación civil, para contrarrestar y oponerse a las pretensiones del demandante, facultad que en este evento no ejerció y ante su silencio se presumen ciertos los hechos expuestos en el libelo introductorio.

Así las cosas, no habiéndose propuesto excepciones ni oposición a las pretensiones y habiéndose aportado prueba documental del contrato de arrendamiento, corresponde al Despacho proferir sentencia que declare la terminación del mismo y la restitución del bien en los términos del numeral tercero del artículo 384 del Código General del Proceso, dando así viabilidad a las pretensiones del demandante, teniendo en cuenta que este proceso tiene como finalidad principal la terminación del contrato y la restitución del bien arrendado a su arrendador o propietario.

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Novena Civil Municipal de Cali**, administrado Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por incumplimiento en el pago de los cánones mensuales, el contrato de arrendamiento de inmueble suscrito el 05 mayo de 2006, entre **JULIO CESAR ARISTIZABAL GOMEZ C.C 14.989.156**, y **LUZ STELLA GARCIA RAMIREZ C.C 66.813.540** y **CARLOS ARTURO GARCÍA RAMIREZ C.C 94.369.656**, siendo objeto de arrendamiento el inmueble ubicado en la CARRERA 56 NUMERO 11 A – 33 LOCAL No. 9 de la ciudad de Santiago de Cali.

SEGUNDO: ORDENAR a los señores **LUZ STELLA GARCIA RAMIREZ C.C 66.813.540** y **CARLOS ARTURO GARCÍA RAMIREZ C.C 94.369.656** que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, procedan a la entrega voluntaria del bien arrendado ubicado CARRERA 56 NUMERO 11 A – 33 LOCAL No. 9 de la ciudad de Santiago de Cali., al arrendador **JULIO CESAR ARISTIZABAL GOMEZ C.C 14.989.156** o quien sus derechos represente, so pena de comisionarse su entrega a la autoridad pertinente, si es del caso con apoyo de la fuerza pública.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Fijase como agencias en derecho a cargo de los demandados, la suma de \$600.000 (artículo 366 del Código General del Proceso). Téngase en cuenta en su liquidación.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias una vez agotados los ritos secretariales.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 048 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 22 de marzo de 2024

El secretario,

EFRAIN CAMILO OROZCO CORREA

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e3672b7fec8a1291980f856c89854b3f7fa0cf020419f1a4f285cb31dd48d79**

Documento generado en 21/03/2024 11:51:54 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 878

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Solicitud De Aprehensión Y Entrega Del Bien
RADICADO:	760014003009-2022-00835-00
SOLICITANTE:	Banco De Bogotá S.A Nit 860.002.964-4
DEUDOR:	Gerson Andrés Ortiz Rivera C.C. 1.107.089.086

Teniendo en cuenta que el vehículo de placas **JTM094** de propiedad de la parte demandada Gerson Andrés Ortiz Rivera C.C. 1.107.089.086, fue inmovilizado y puesto a disposición de este Despacho Judicial en las instalaciones de Servicios Integrados Automotriz S.A.S, deviene procedente ordenar su entrega a favor del acreedor Banco De Bogotá S.A Nit 860.002.964-4, para lo cual, se oficiará a la Policía Nacional, para que dejen sin efecto la orden de aprehensión que les fue comunicada con oficio 1325 del 19 de diciembre de 2022.

Por otro lado, como quiera que la finalidad del trámite de aprehensión y entrega de la Garantía Mobiliaria se ha cumplido, se decretará la terminación del presente asunto, sin necesidad de ordenar el desglose, como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual.

En consecuencia, por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien instaurada por Banco De Bogotá S.A Nit 860.002.964-4, en contra de Gerson Andrés Ortiz Rivera C.C. 1.107.089.086, teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **Servicios Integrados Automotriz S.A.S**, para que entregue a favor del acreedor **Banco De Bogotá S.A Nit 860.002.964-4**, el vehículo de placas **JTM094** matriculado en la Secretaria Distrital de Movilidad de Santiago de Cali - Valle del Cauca, clase **AUTOMOVIL**, marca **KIA**, línea **PICANTO**, color **BLANCO**, modelo **2022**, servicio **PARTICULAR**; motor **G4LAKP096784**; chasis **KNAB251BNT746800** de propiedad de **GERSON ANDRES ORTIZ RIVERA CC. 1.107.089.086**.

TERCERO: OFICIAR a la Policía Nacional, para que dejen sin efecto las ordenes de aprehensión que les fue comunicada con oficio oficio 1325 del 19 de diciembre de 2022, respecto del vehículo de **JTM094** matriculado en la Secretaria Distrital de Movilidad de Santiago de Cali - Valle del Cauca, clase **AUTOMOVIL**, marca **KIA**, línea **PICANTO**, color **BLANCO**, modelo **2022**, servicio **PARTICULAR**; motor **G4LAKP096784**; chasis **KNAB251BNT746800** de propiedad de **GERSON ANDRES ORTIZ RIVERA CC. 1.107.089.086**

CUARTO: Sin lugar a decretar el desglose de los documentos atendiendo a que

la demanda fue presentado mediante medio digital.

QUINTO: Una vez hecho lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 048 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 22 de marzo de 2024

El secretario,
EFRAIN CAMILO OROZCO CORREA

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6276dbd11fd9a1c107d86a91e89e16d4704286cbc96ab0101cef67a240b1693**

Documento generado en 21/03/2024 11:51:52 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 854

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Solicitud De Aprehesión y Entrega Del Bien
RADICADO:	760014003009-2024-00027-00
SOLICITANTE:	Banco Santander S.A. NIT. 900.628.110-3
DEUDOR:	Yeferson Trujillo Perea C.C. 1.130.592.036

Teniendo en cuenta que el vehículo de placas **LSW074** de propiedad de la parte demandada Yeferson Trujillo Perea C.C. 1.130.592.036, fue inmovilizado y puesto a disposición de este Despacho Judicial en las instalaciones de Servicios Integrados Automotriz S.A.S, deviene procedente ordenar su entrega a favor del acreedor Banco Santander S.A. NIT. 900.628.110-3, para lo cual, se oficiará a la Policía Nacional, para que dejen sin efecto la orden de aprehensión que les fue comunicada con oficio 154 del 27 de febrero de 2024.

Por otro lado, como quiera que la finalidad del trámite de aprehensión y entrega de la Garantía Mobiliaria se ha cumplido, se decretará la terminación del presente asunto, sin necesidad de ordenar el desglose, como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual.

En consecuencia, por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR al plenario el informe de aprehensión del vehículo de placas LSW-074 y el inventario realizado en el parqueadero Servicios Integrados Automotriz S.A.S.

SEGUNDO: DECLARAR terminada la presente solicitud de Aprehesión y Entrega del Bien instaurada por BANCO SANTANDER S.A. NIT. 900.628.110-3, en contra de YEFERSON TRUJILLO PEREA C.C. 1.130.592.036.

TERCERO: ORDENAR a **Servicios Integrados Automotriz S.A.S.**, para que entregue a favor del acreedor **Banco Santander S.A. NIT. 900.628.110-3**, el vehículo de placas **LSW-074** matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Cali, clase vehículo: **AUTOMOVIL**, marca: **KIA**, línea: **PICANTO**, modelo: **2023**, color: **PLATA**, servicio: **PARTICULAR**, carrocería: **HATCH BACK**, motor número: **G4LANP256077**, chasis: **KNAB2512APT050916**; de propiedad de **Yeferson Trujillo Perea C.C. 1.130.592.036**.

CUARTO: OFICIAR a la Policía Nacional, para que dejen sin efecto las ordenes de aprehensión que les fue comunicada con oficio No. 154 del 27 de febrero de 2024, respecto del vehículo de **LSW-074** matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Cali, clase vehículo: **AUTOMOVIL**, marca: **KIA**, línea: **PICANTO**, modelo: **2023**, color: **PLATA**, servicio: **PARTICULAR**, carrocería:

HATCH BACK, motor número: **G4LANP256077**, chasis: **KNAB2512APT050916**;
de propiedad de **Yeferson Trujillo Perea C.C. 1.130.592.036**.

QUINTO: Una vez hecho lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación
de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

TMA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 048 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 22 de marzo de 2024

El secretario,
EFRAIN CAMILO OROZCO CORREA

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **Oca4bda3f784f9a48f0096f39cfc905686bfc42cae152184790bdc7a48d30801**

Documento generado en 21/03/2024 11:51:53 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>